

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NCJ058339

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 4 de marzo de 2014

Sala de lo Civil

Rec. n.º 8/2013

SUMARIO:

Tasas judiciales. Tutela judicial efectiva. Recurso de revisión de sentencias firmes. El recurso de revisión de sentencias firmes, no cabe en el concepto general de procesos declarativos utilizado por la Ley 10/2012, de 20 de noviembre en su artículo 2 a), para definir el hecho imponible de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, precisamente por la naturaleza extraordinaria y excepcional de dicho recurso, que viene determinada por la exigencia de un presupuesto esencial y a la vez excepcional como es la presencia de una resolución judicial firme dictada en un procedimiento anterior, es decir, dado que la tasa judicial es un tributo, su aplicación debe partir de un criterio de interpretación restrictiva de los supuestos constitutivos del hecho imponible, lo que afectara a todos los órdenes jurisdiccionales.

PRECEPTOS:

Ley 10/2012 (Ley de Tasas), art. 2 a).

Ley 58/2003 (LGT), art. 14.

Ley 1/2000 (LEC), art. 248.1.

Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), disp. adic. decimoquinta apdo. 8.

PONENTE:*Don Francisco Marín Castán.***TRIBUNAL SUPREMO**

Sala de lo Civil

PLENO

A U T O

Presidente Excmo. Sr. D . Francisco Marín Castán

Auto: REVISIONES

Fecha Auto: 04/03/2014

Recurso Num.: 8/2013

Fallo/Acuerdo:

Ponente Excmo. Sr. D.: Francisco Marín Castán

Procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2

Secretaría de Sala: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

Escrito por: CMB/CVS

LEY DE TASAS: Improcedencia de la tasa para las demandas de revisión de sentencias firmes.

Recurso de revisión contra decreto que, desestimando recurso de reposición interpuesto contra diligencia de ordenación, impide la continuación del procedimiento hasta que la parte demandante de revisión de sentencia

firme subsane la falta de aportación del justificante de pago de la tasa judicial o ejemplar de autoliquidación.- Se estima.

Auto: REVISIONES

Recurso Num.: 8/2013

Secretaría de Sala: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

Procurador: Sra. Martín Cantón

Ministerio Fiscal

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

PLENO

AUTO

Excmos. Sres.:

D. Francisco Marín Castán
D. José Ramón Ferrándiz Gabriel
D. José Antonio Seijas Quintana
D. Antonio Salas Carceller
D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
D. Ignacio Sancho Gargallo
D. Francisco Javier Orduña Moreno
D. Rafael Sarazá Jimena
D. Sebastián Sastre Papiol
D. Xavier O' Callaghan Muñoz

En la Villa de Madrid, a cuatro de Marzo de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 18 de febrero de 2013 la procuradora D^a María Dolores Martín Cantón, en nombre y representación de la entidad "PRADUL, S.L.", presentó en el registro general del Tribunal Supremo escrito dirigido a esta Sala interponiendo DEMANDA DE REVISIÓN de la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2010 por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Vera en autos de juicio ordinario nº 497/2009.

Segundo.

Mediante diligencia de ordenación de 5 de marzo de 2013, por el Sr. Secretario de esta Sala se acordó conceder a la parte demandante, a través de su representación procesal, el plazo de diez días para que, en lo que ahora interesa, aportara justificante de pago de la tasa o ejemplar de autoliquidación, debidamente validado, conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 10/2012 de 20 de noviembre y la Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, bajo apercibimiento de que de no hacerlo no se daría curso al escrito de demanda hasta que tal omisión fuese subsanada.

Tercero.

Por la representación procesal de la parte actora se interpuso recurso de reposición contra la referida diligencia de ordenación de 5 de marzo de 2013, con base en que la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, no recoge como hecho imponible de la tasa el acto procesal consistente en presentar una demanda de revisión frente a una sentencia firme; recurso que fue

desestimado por decreto de 27 de marzo de 2013, frente al que la parte recurrente presentó escrito, el 3 de abril de 2013, interponiendo recurso directo de revisión para que se dictara una resolución por la que se dejase sin efecto la diligencia recurrida en su día en reposición que exigía a la parte subsanar la falta de aportación del justificante de pago de la tasa o ejemplar de autoliquidación, reiterándose en el recurso que la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, no contempla de manera expresa la interposición de demanda de revisión como hecho imponible sujeto a tasa.

Cuarto.

Con fecha 15 de enero de 2014, por la representación procesal de la parte actora se presentó escrito ante esta Sala indicando que, elevada consulta vinculante por el Consejo General de la Abogacía Española a la Dirección General de Tributos, se había dictado resolución de fecha 23 de diciembre de 2013 acordando que no está sujeto al pago de la tasa por el ejercicio de potestad jurisdiccional la demanda de revisión de sentencias firmes en los órdenes civil, contencioso administrativo y social.

Quinto.

Por la parte recurrente se ha efectuado el depósito exigido por la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Sexto.

Con fecha 22 de enero de 2014 se dictó providencia por la Sala acordando el sometimiento del presente recurso a Pleno.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. Magistrado D. Francisco Marín Castán

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Suscitándose en el presente caso la cuestión relativa a la exigibilidad o no de las tasas judiciales en relación con la demanda de revisión de sentencias firmes, esta Sala, reunida en Pleno, considera que no procede exigir el pago de la tasa en tales procedimientos.

Las razones son las siguientes:

1ª) El artículo 2 a) de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas judiciales en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (en adelante Ley de Tasas), configura como hecho imponible de la tasa la interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos, y ciertamente, en una primera aproximación, el procedimiento para la revisión de sentencias firmes parecería pertenecer a esa categoría general de procesos declarativos, al pretenderse en los mismos una sentencia declarativa y sustanciarse, a partir de la contestación a la demanda, por los trámites del juicio verbal. De hecho esta Sala, en numerosas ocasiones, se ha pronunciado sobre la naturaleza declarativa tanto del procedimiento para el reconocimiento de error judicial como de la revisión de sentencias firmes.

2ª) Sin embargo, debe tenerse presente que la tasa judicial es un tributo, y esto determina que, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 58/2003, General Tributaria, haya de seguirse un criterio de interpretación restrictiva de los supuestos constitutivos del hecho imponible contenidos en la Ley de Tasas.

3ª) Desde esta otra perspectiva conviene subrayar que la LEC regula en su Libro segundo los procesos declarativos estableciendo, con carácter general, que toda contienda judicial entre las partes que no tenga señalada en la ley otra tramitación, será ventilada y decidida en el proceso declarativo que corresponda (artículo 248.1), e identificando como tales el juicio ordinario y el juicio verbal. Los procesos declarativos se definen, en general, como aquellos procesos que resuelven definitivamente un litigio, con efectos de cosa juzgada, estableciendo mediante una sentencia la certidumbre jurídica en el caso concreto.

4ª) Pues bien, en este concepto general de procesos declarativos, que es el de la LEC, no cabe incluir el procedimiento para la revisión de sentencias firmes precisamente por su naturaleza extraordinaria y excepcional, que viene determinada por la exigencia de un presupuesto esencial, y a la vez excepcional, consistente en la existencia de una resolución judicial firme dictada en un procedimiento anterior, suponiendo por tanto una excepción al principio de irrevocabilidad de los fallos que hayan ganado firmeza.

5ª) La diferencia entre los procesos declarativos de "toda clase" a que se refiere el artículo 2 a) de la Ley de Tasas y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes se advierte fácilmente por la peculiaridad de que estos últimos ya tienen como presupuesto un anterior proceso declarativo en el sentido del libro segundo de la LEC, finalizado por sentencia firme, o bien otro tipo de proceso, como el de ejecución de títulos judiciales, el monitorio o el monitorio europeo, a los que también se refiere el artículo 2 a) de la Ley de Tasas, finalizado por resolución igualmente firme, de modo que lo que se juzga no son ya las pretensiones de las partes en el proceso de origen sino la concurrencia de un motivo legal y tasado de revisión.

6ª) En consecuencia, al ser la propia ley, concretamente la Ley General Tributaria como se ha dicho anteriormente, la que impone una interpretación restrictiva, esta Sala concluye que no procede considerar incluidos los procedimientos para la revisión de sentencias firmes dentro del concepto de procesos declarativos de "toda clase" a que se refiere el artículo 2 a) de la Ley de Tasas y, por tanto, no resulta exigible la tasa en tales procedimientos, como por su parte ha entendido también la Dirección General de Tributos en su contestación de 23 de diciembre de 2013 a la consulta vinculante V 3669/2013.

Segundo.

Procede por tanto estimar el recurso de revisión contra el decreto de fecha 27 de marzo de 2013 y dejar sin efecto el requerimiento dirigido a la parte demandante de revisión para que aportara justificante de pago de la tasa o ejemplar de autoliquidación debidamente validado, continuando el procedimiento de revisión por sus trámites.

Tercero.

La estimación del recurso determina la devolución a la parte recurrente del depósito para recurrir, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª, apartado 8, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial. También determina que no se haga especial imposición de costas del presente recurso.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA :

1º.- ESTIMAR EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por la representación procesal de "PRADUL S.L." contra el decreto de fecha 27 de marzo de 2013.

2º.- En consecuencia, dejar sin efecto el requerimiento de aportación de justificante del pago de la tasa o ejemplar de autoliquidación debidamente validado.

3º.- Que continúe el procedimiento de revisión de sentencia firme por sus trámites.

4º.- No imponer las costas del presente recurso de revisión.

5º.- Y devolver a la parte recurrente el depósito constituido para interponer tanto el presente recurso de revisión como el recurso de reposición contra la diligencia de ordenación de 5 de marzo de 2013.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como secretario, certifico

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.